



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC)

RESOLUCIÓN STLCC-SG-028-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30)
días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).
VISTO: Para resolver el expediente , correspondiente al RECURSO
DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LLAMADO DE ATENCIÓN
VERBAL, interpuesto por actuando en su condición de
Apoderado Legal de
ANTECEDENTES DE HECHO
PRIMERO: Que, en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el
Acuerdo No. se nombró a
en el cargo de de la
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
SEGUNDO: Que, en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), los servidores
quienes desempeñan
sus labores en la Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la
Corrupción, interpusieron la "DENUNCIA ADMINISTRATIVA
EN CONTRA DE
TERCERO: Que, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), esta

: ·: H

FS



Dirección Legal emitió opinión legal No. en la cual se recomendó a la

Subgerencia de Recursos Humanos que era procedente realizar una audiencia de descargo a





	con el fin de ejercer su derecho a ser
escuchad	y garantizando el principio de inocencia.
CUARTO	: Que, en virtud de lo anterior, la Subgerencia de Recursos Humanos en fecha treinta y
uno (31) de	e mayo del año dos mil veinticuatro (2024) mediante el Memorando
2024 le inf	formo al Secretario de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la
Corrupción	sobre la "DENUNCIA ADMINISTRATIVA
	EN CONTRA DE
	acto seguido, el Secretario de Estado estampó su firma y sello,
además esc	ribió en el mismo documento la palabra "proceda" dando instrucción a la Subgerente
de Recurso	s Humanos continuar con el trámite respectivo.
QUINTO:	Que, en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Subgerencia de
Recursos I	lumanos citó a para
audiencia d	e descargo, la cual se llevaría a cabo en fecha (11) del mismo mes y año, indicándole
que debería	comparecer obligatoriamente, haciéndose acompañar de un testigo y los medios de
prueba perti	inentes.
SEXTO: Q	Due, en fecha cuatro (04) de junio del año en curso, mediante Memorando STLCC-
	solicitó reprogramar la
Audiencia o	de Descargo, en vista que se encontraria fuera de la ciudad, lo que
mposibilita	ba comparecer a la misma.
SÉPTIMO:	Que, en fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), se notificó a
	sobre la reprogramación de la Audiencia
e Descargo	o, tal y como fue solicitado, quedando como fecha de celebración de esta el día trece
13) de junio	o del año en curso.
CTAVO:	Que, previo a la audiencia de la Subgerencia de Recursos
lumanos rea	alizó las labores investigativas tomando los testimonios de los denunciantes con el fin
e corrobora	ir los hechos alegados por los mismos, los cuales constan el expediente de márito





NOVENO: Que, en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se celebró la
Audiencia de Descargo de dando
cumplimiento a la citación realizada por la Subgerencia de Recursos Humanos, llegando a la
Audiencia sin testigo indicando en el acto que el mismo solamente se podía presentar el día viernes
DÉCIMO: Que, en fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, la Dirección Legal emitió la
Opinión Legal en la cual concluyó que
incurrió en una de las faltas determinadas en el artículo 161 numera
2, de igual manera hace mención que no existe antecedentes, ni reincidencia en la comisión de
faltas por parte de dejando a discreción la imposición de la sanción según lo
determine conveniente la Subgerencia de Recursos Humanos o de la Máxima Autoridad.
DÉCIMO PRIMERO: Que, en fecha quince (15) de julio del año en curso, la Subgerencia de
Recursos Humanos notificó a que la
sanción después de haber realizado las investigaciones pertinentes corresponde al LLAMADO
DE ATENCIÓN VERBAL, del cual se dejó constancia en el expediente de mérito.
DÉCIMO SEGUNDO: Que, en fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024),
el abogado en representación de
presentó ante la Secretaría General el "RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LLAMADO DE ATENCIÓN
VERBAL, CON COPIA AL EXPEDIENTE DE PERSONAL NOTIFICADO MEDIANTE
CONSTANCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2024" alegando violación del derecho a las
garantías del debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre
Derechos Humanos siguientes: "Violación del Derecho a ser oído por autoridad competente,
independiente e imparcial"; "Garantía Plazo Legal" y "Garantía de Testigos en la Audiencia de
Descargo".

DÉCIMO TERCERO: Que, en fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General emitió providencia de admisión del "RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LLAMADO DE ATENCIÓN VERBAL, CON









COPIA AL EXPEDIENTE DE PERSONAL NOTIFICADO MEDIANTE CONSTANCIA

DE FECHA 11 DE JULIO DE 2024"; y solicitando el traslado de las presentes diligencias a la Dirección, a fin de que emitieran opinión legal que estime lo que es procedente en base a Ley para este caso.

DÉCIMO TERCERO: Que, en fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Legal, emitió el Dictamen Legal No. considerando que NO ES PROCEDENTE el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado actuando en su condición de Apoderado Legal de tomando como base las consideraciones de derecho y los procesos dictados por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias". Asimismo, las providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezarán con la designación del órgano que las dicta y su fecha.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo dicta que se considerarán parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 83, señala que la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.



ransparencia y ucha Contra la Corrupción



CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 129, las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala, "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueran dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado".

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiera dictado.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece "La resolución del recurso se notificará diez (10) días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa".

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 57 de la Ley de Servicio Civil párrafo segundo, establece que el plazo de los derechos y acciones para la autoridad prescribirán en el término de treinta (30) días, sean estas acciones para imponer medidas disciplinarias o el despido que contempla la Ley; indicando que dicho término comenzará a contarse desde la fecha en que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, En cada Secretaría de Estado y como parte de la Gerencia Administrativa funcionará una Subgerencia







de Recursos Humanos, encargada de los asuntos relativos al personal de sus diferentes unidades administrativas, para la aplicación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, según el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, las faltas cometidas por un servidor público en el desempeño de su cargo serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el reglamento. Toda sanción disciplinaria tendrá por objeto la enmienda de la conducta del servidor.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, la amonestación privada se aplicará en el caso de faltas leves.

CONSIDERANDO: Que, "son faltas leves según el artículo 161 del precitado Reglamento: 1) ...

2) incurrir en abusos contra los empleados subalternos, sin mediar dolo o intención manifiesta de causar perjuicio; ..."

CONSIDERANDO: Que según el artículo 176 del mismo cuerpo legal, la autoridad nominadora por medio de la Subgerencia de Recursos Humanos o de quien le sea delegada esta función, deberá notificar por escrito al empleado los hechos que se le imputan, con indicación de las demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior y del lugar, fecha y hora en que se celebrará audiencia para escuchar sus descargos y conocer de las pruebas que pueda aportar en su defensa.

CONSIDERANDO: Que, dispone el artículo 183 de dicho Reglamento si se tratara de infracciones leves sancionadas con amonestación privada verbal o escrita, corresponderá al superior jerárquico imponer la sanción, dejando constancia en el expediente; en cuanto proceda deberá oírse también al presunto infractor.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil párrafo primero, el empleado a quien se impusiere una sanción de suspensión sin goce de sueldo hasta por ocho (8), días o de descenso a un cargo de clase o grado inferior, podrá reclamar ante el Consejo del Servicio Civil dentro de los sesenta (60), días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la sanción, más el término de la distancia.







CONSIDERANDO: Que, según el artículo 199 del mismo cuerpo legal, los derechos y acciones de las autoridades nominadoras para imponer medidas disciplinarias o el despido prescribirán en el término de treinta (30), días hábiles, contados desde la fecha en que dichas autoridades tuvieren conocimiento de las respectivas infracciones.

CONSIDERANDO: Que, según el principio de proporcionalidad, tanto en la determinación normativa como en la imposición de sanciones, obliga a observar la debida idoneidad y necesidad de éstas y su adecuación a la gravedad de los hechos.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la "VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER OÍDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL; GARANTÍA DE SER OÍDO POR AUTORIDAD COMPETENTE"; lo alegado NO ES PERTINENTE, en virtud que la Subgerencia de Recursos Humanos está facultado en ley para conocer sobre asuntos relativos al personal de las diferentes unidades administrativas, así como la aplicación de sanciones al personal administrativo sin requerir o necesitar una delegación adicional.

SEGUNDO: Que, con respecto a la violación de la "GARANTÍA DE PLAZO LEGAL", lo expuesto NO ES APLICABLE en vista que los términos empleados para la celebración de la audiencia de descargo y la imposición de la sanción se realizaron en legal y debida forma, garantizando los plazos enmarcados en Ley.

TERCERO: Que, en relación a la violación de la "GARANTÍA DE TESTIGOS EN LA
<u>AUDIENCIA DE DESCARGO</u> ", lo manifestado por la parte recurrente ES IMPROCEDENTE ,
ya que luego de las consideraciones legales y medios de prueba presentados por los servidores
públicos en la Denuncia Administrativa en contra de
la Autoridad Nominadora por medio de la Subgerente de
Recursos Humanos consideró la misma como una falta "leve", en ese sentido, la sanción aplicable
es el llamado de atención; sin embargo, de buena fe y en aras de garantizar el derecho a ser
escuchado y respetar el principio de presunción de inocencia de
se realizó una audiencia de descargo, sin ser un requisito "sine qua

: · : H





non" del procedimiento sancionatorio en aplicación al artículo 183 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos precitados 1, 80,89 y 321 de la Constitución de la República; PCM-05-2022; 1, 2, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 36, 43, 44, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 83, 84, 87, 88, 90, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 135, 137, 138 de la Ley de Procedimiento administrativo; 57 de la Ley de Servicio Civil; 25, 157, 160, 175, 176, 183, 184 y 199 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLAR	ESE SIN LUGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el
Abogado	actuando en su condición de Apoderado Legal de
	en contra de "ACTO ADMINISTRATIVO DE LLAMADO DE
ATENCIÓN VERBAL	, CON COPIA AL EXPEDIENTE PERSONAL, NOTIFICADO
MEDIANTE CONSTA	NCIA DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (202	4)" en virtud de no existir indicios legales, que violenten las diferentes
garantías del debido pro	oceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre
Derechos Humanos sigu	tientes: "Violación del Derecho a ser oído por autoridad competente,
independiente e imparcia	al"; "Garantía Plazo Legal" y "Garantía de Testigos en la Audiencia de
Descargo"; argumentos q	ue fueron presentados por el recurrente.

SEGUNDO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa contra ella no cabe Recurso

alguno. NOTIFÍQUESE.

ABG. SERGIO VEADIMER COELLO DÍAZ SECRETARIO DE ESTADO

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN





Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

...firma.



ABG. KARENINA ALICIA CHANDIA GUZMAN

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN